

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .778 del 09 de septiembre de 2016 "ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" dentro del expediente No. 1856 – 2013 el cual se fijara en tres (03) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a VICTOR MANUEL HUERTAS Y AFIACOL S.A.S INTEGRANTE DE LA UNION TEMPORAL FLOR AMARILLO, quien NO recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en la guía No. YG146813128CO y YG146813131CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 30 de enero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 778 del 09 de septiembre de 2016, no proceden recursos.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 30 de enero de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DÍAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO No 778
(Septiembre 09 de 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Yopal, Casanare
Rad. Exp. No.2013-1856

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Mediante Despacho Comisorio No. 054 – 2013 de fecha 30 de agosto del 2013 y por el cual se Comisiona a la Doctora DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA Inspectora de Trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Casanare para que adelante el respectivo tramite conforme el proceso administrativo previsto en el CPA-CA en contra de los Representantes legales de INGECOL S.A. y AFIACOL S.A.S.
2. Que mediante memorando la Inspectora de Trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Casanare Diana Catalina Sabogal Triana informa al Coordinador Grupo de Inspección, Vigilancia y Control el Doctor Edgar Hernán Gómez sobre una presunta Violación de Normatividad Laboral, debido a que el señor Víctor Manuel Huertas solicito audiencia de conciliación con los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FLOR AMARILLO, con el fin de reclamar el pago de salarios, pago de aportes a seguridad social, prestaciones sociales y otros. (Fl. 10)
3. Que en cumplimiento del Comisorio, la inspectora de trabajo, requirió a la empresa UNIÓN TEMPORAL FLOR AMARILLO mediante oficio No. 0164 de la misma fecha, se citó a diligencia de conciliación con los reclamantes y se requirió la presentación de los siguientes documentos para el día de la diligencia:
 - *Certificado de existencia y representación legal de la empresa INGECOL S.A.*
 - *Documento o acta de conformación de UNIÓN TEMPORAL.*
 - *Copia de todos los desprendibles de pago o nomina de pago donde se relacione al señor Víctor Manuel Huertas.*
 - *Copia de los formularios de afiliación de salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación del señor Víctor Manuel Huertas.*



- *Copia de todas las planillas de pago de aportes a seguridad social y parafiscales donde se relacione el pago a favor del señor Víctor Manuel Huertas y su correspondiente retiro del sistema.*
 - *Copia del pago de la liquidación final de prestaciones sociales del señor Víctor Manuel Huertas.*
4. Que la Inspectora de Trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Casanare Diana Catalina Sabogal Triana mediante Auto de Tramite de fecha 16 de Septiembre del 2013 **AVOCA** conocimiento por medio del cual se inicia una averiguación Preliminar. (Fol. 12)
 5. Que la Inspectora de Trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Casanare Diana Catalina Sabogal Triana mediante Oficio No. 0166 de fecha 20 de Septiembre del 2013 Informa al querellante sobre la apertura de la Averiguación Preliminar y requiere se sirva aportar documentos. (Fol. 13)
 6. Que mediante Radicado No. 1931 INGECOL allega a la Inspectora de Trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Casanare Diana Catalina Sabogal Triana Respuesta al requerimiento de la Averiguación Preliminar. (Fl.14 - 192)
 7. La inspectora de trabajo, requirió a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante oficio No. 0165 para que se sirva informar los nombres de las personas naturales o jurídicas y números de identificación que conforman la Unión Temporal FLOR AMARILLO. (Fl. 193)
 8. Mediante radicado 2003 del 18 de Octubre del 2013 la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) allega los nombres de las personas naturales o jurídicas y números de identificación que conforman la Unión Temporal FLOR AMARILLO (Fl. 194).
 9. Que mediante radicado No. 2006 del 25 de octubre del 2013 la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo allega respuesta al oficio del 20 de septiembre del 2013 No. 0166. (Fl. 196 - 215)
 10. Que mediante radicado No. 2436 del 11 de diciembre del 2013 la inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Casanare Diana Catalina Sabogal Triana allega informe Final de la Averiguación Preliminar al Dr. Jhon Heiler Álvarez Becerra Coordinador Grupo. (Fl. 216).
 11. Que mediante auto No. 010 de fecha del 10 de Enero del 2014, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, resuelve lo siguiente así:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULAR CARGOS, en contra de las empresas INGECOL S.A. Identificada con NIT No. 804.017. 671-3 y AFIACOL S.A.S Identificada con NIT 800.110.631-1 en calidad de integrantes de la UNIÓN DE TEMPORAL FLOR AMARILLO, por los hechos y cargos mencionados en la parte motiva de la providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las empresas investigadas el presente auto de conformidad al Artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la empresa investigada que podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la Notificación de la presente, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que las ordene. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Fl. 218)

12. Que mediante Oficio del 22 de enero del 2014 el señor Cristian Gómez Mejía en calidad de Representante Legal de la empresa INGECOL S.A se hace presente en el despacho con el fin de notificarse personalmente del Auto No. 010 del 10 de enero del 2014. (Fl. 221)

13. Que mediante Radicado No. 236 con cuatro (4) Folios el Representante Legal de la empresa INGECOL S.A Cristian Gómez Mejía allega Descargos del Auto No. 010 del 10 de enero del 2014. (Fl. 228)

14. Que mediante Auto No. 439 del 04 de Mayo del 2016 se realiza traslado por competencia territorial el expediente con Radicado No. 1856- 2013 a la dirección territorial de Bucaramanga y Bogotá D.C con el fin de que continúen con las actuaciones pertinentes.

15. Que el presente expediente de acuerdo con el auto anterior, fue separado de acuerdo a los domicilios de las empresas integrantes de la UT Flor Amarillo, es así que el expediente orinal se remitió para la DT Santander por ser ese el domicilio principal de la empresa INGECOL S.A. que el expediente que reposa en esta territorial, era el que se iba a enviar por competencia a la DT Bogotá, pero como bien se observa en los folios 241 y 242, este nunca fue enviado.

CONSIDERACIONES

Esta coordinación procede a la revisión del expediente, en este sentido, se evidencia que la queja que dio origen a la averiguación preliminar y posterior formulación de cargos fue presentada el día 12 de Julio de 2013 y que siguiendo con la revisión del expediente los hechos denunciados ocurren el mismo año.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la



responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

“... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable....”

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

“... Son bien diferentes la “caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla....”

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención y Términos”, manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

“... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”.

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, Fundamentándose en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, si bien, el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Casanare ya había dado inicio a procedimiento administrativo sancionatorio y habría formulado cargos en contra del representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL FLOR AMARILLO** por presunta vulneración o inobservancia de lo dispuesto por el literal a) numeral 1 del Artículo 306, Artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo ; entre otros, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado tres (03) años y un (01) mes, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de procedimiento correspondieron al primer semestre del año 2013, y que si bien, se dio inicio a la averiguación preliminar y posterior formulación de cargos, no fue posible llegar a una sanción dentro del término previsto antes de que operara el fenómeno de la caducidad; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas contra de la empresa AFIACOL S.A.S identificada con NIT N° 8000110631-1 y quien hace parte de la UNION TEMPORAL FLOR AMARILLO, toda vez que el expediente corresponde únicamente a la investigación adelantada contra dicha empresa, pues las diligencias en contra de INGECOL SA fueron remitidas a la DT Santander y será allí donde deberán proceder de conformidad sobre los hechos contra INGECOL SA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare del MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa AFIACOL S.A.S representada legalmente por JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto y con dirección de notificación respectivamente en la calle 8 N°38-33 oficina 1207 Bogotá DC, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto de trámite No proceden Recursos.

Dado en Yopal,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA BECERRA JIMÉNEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con Funciones de Coordinadora del grupo interno de PIVC

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	11/1/16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC:	Alex 118.648.494	CC:	
Centro de Distribución:	Yopal.	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Que ya no labora en la empresa.		